

TREINTA AÑOS DE LA «LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE ESTADO». PANORAMA DE NORMAS EN RELACION CON EL MISMO

POR

JOSÉ MARÍA MARTÍN OVIEDO

Letrado de Secretaría del Consejo de Estado

SUMARIO: I. LA EFEMÉRIDES Y LOS PRECEDENTES.—II. CARÁCTER DEL CONSEJO.—III. ORGANOS DEL CONSEJO: 1. *Las Secciones*.—IV. ORGANIZACIÓN: 1. *Composición del Pleno*; 2. *Composición de la Comisión Permanente*.—V. CARGOS DEL CONSEJO: 1. *Presidente*; 2. *Consejeros permanentes*; 3. *Consejeros electivos*.—VI. PERSONAL DEL CONSEJO: 1. *Cuerpo de Letrados*; 2. *Cuerpos generales al servicio del Consejo*.—VII. FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO.—VIII. EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PRECEPTIVAS: 1. *Del Pleno*; 2. *De la Comisión Permanente*; 3. *En las normas de carácter especial*.

I

LA EFEMÉRIDES Y LOS PRECEDENTES

El 25 de noviembre de 1974 se cumplen los *treinta años* de la vigente Ley Orgánica del Consejo de Estado (LOCE), aprobada por las Cortes Españolas y sancionada en aquella fecha por el Jefe del Estado, tras cuatro años de estudio y elaboración del correspondiente proyecto. En efecto, en 1940 el Instituto de Estudios Políticos inició la preparación del correspondiente texto (1), que el propio Consejo informó en 1941 y que, tras nuevos retoques de aquel Instituto, adquiriría fuerza legal en la fecha indicada (2).

Es ésta la *tercera* de las Leyes Orgánicas reguladoras del organismo con tal nombre. Si bien se aprobaron varios Reglamentos previos (3),

(1) A raíz de la Ley de 10 de febrero de 1940, que restableció este Alto Cuerpo.

(2) *Boletín Oficial del Estado* del día siguiente.

(3) Decretos de 2 de mayo de 1809 (tras la creación del Consejo de Estado en la forma prevista por la Constitución de Bayona, 1808) y 8 de junio de 1812 (tras la Constitución de Cádiz, 19 de marzo del mismo año) y Real Decreto de 14 de julio de 1858 (que comienza por atribuir de nuevo esta denominación al Consejo Real, así estructurado por Ley de 6 de julio de 1845).

incluida la etapa del *Consejo Real* (4), la primera Ley Orgánica del Consejo de Estado con tal nombre fue la de *17 de agosto de 1860*, sancionada por la reina Isabel II y que tuvo una duración de cuarenta y cuatro años (5).

La segunda Ley de este género fue la de *5 de abril de 1904*, que se derogaría según Decretos del Gobierno provisional de la II República de 14 y 18 de mayo de 1931 (6) y restablecería la Ley de 10 de febrero de 1904 hasta la entrada en vigor de la actual LOCE. Por tanto, ésta segunda habría tenido una duración total de treinta y dos años, dividida en un período de veintiocho (1904-1931) y otro de cuatro (1940-1944). Aparte de varios Reglamentos, unos correspondientes a la redacción inicial de la Ley (7), otros a los textos refundidos (8), la Ley de 1904 fue objeto de publicación *refundida* según Reales Decretos de 24 de octubre de 1924 y 21 de junio de 1929, que recogieron las modificaciones de distinto orden establecidas en los correspondientes períodos intermedios.

Desde su aprobación, la presente LOCE no ha sido objeto de modificación formal alguna (9), si bien varios de sus preceptos lo hayan sido por virtud de normas posteriores. Idéntico fenómeno se registra con su Reglamento Orgánico (Decreto de *13 de abril de 1945*).

Aun a falta de esas variaciones expresas, no puede decirse en modo alguno que el Consejo de Estado haya permanecido inalterado e incluso podríamos decir que olvidado (o respetado en su propia fisonomía) por treinta años de copiosa labor normativa. Muy por el contrario son numerosas las normas de toda índole que han tenido como efecto variar, con mayor o menor profundidad, aspectos de su constitución originaria, debida a la Ley de 1904 y Reglamento de 1906, que

(4) 1845 (Ley citada en la nota anterior) a 1858 (Real Decreto de 14 de julio, citado también en esa nota).

La Ley de 1845 conoció dos Reglamentos: Reales Decretos de 22 de septiembre del mismo año y 23 de mayo de 1858.

(5) Su Reglamento —llamado «de régimen interior»— (Real Decreto de 30 de junio de 1861) conoció tres sustituciones formales posteriores (Reales Decretos de 20 de noviembre de 1878, 16 de junio de 1887 y 26 de junio de 1891).

(6) Convalidados, entre otros, por Ley de 18 de agosto posterior.

(7) Real Decreto de 8 de mayo de 1904 (provisional) (uno general y otro de régimen interior) y Real Orden de 10 de enero de 1906 (definitivo) (de régimen interior).

(8) Para el de 1924, Real Decreto de 24 de octubre del mismo año (régimen interior); para el de 1929, Real Decreto de 21 de junio de 1929 (régimen interior), afectado por la reorganización del Consejo con la II República (Decreto de 22 de abril de 1931 y Orden del 27 siguiente).

(9) Si se exceptúa su artículo 12, párrafo tercero, que aprueba la *plantilla* del Cuerpo de Letrados. La vigente fue establecida por la Ley 72/1962, de 24 de diciembre.

acabamos de citar. El presente trabajo, que pretende no pase desapercibida una efemérides ciertamente trascendente —y no sólo a nivel del propio Consejo—, tiene por objeto ofrecer un panorama sistemático de las incidencias que la legislación posterior ha producido en aquel conjunto normativo inicial (10).

II

CARÁCTER DEL CONSEJO

La LOCE define al Consejo de Estado como «*Supremo Cuerpo Consultivo en asuntos de gobierno y administración*» (11).

La Ley Orgánica del Estado (10 de enero de 1967) introduce una matización significativa al definirlo (constitucionalizándolo, por cierto, por vez primera dentro del actual régimen) como «*Supremo Cuerpo Consultivo de la Administración*» (12); matización a la que no es ajena, con toda evidencia, la creación del Consejo del Reino (1947) (13).

Igual valor y significación ha de atribuirse a la variación que a su *precedencia* («precede a todos los demás Cuerpos del Estado, después del Gobierno») (14) introduce el Reglamento correspondiente (1968-1970) (15).

III

ORGANOS DEL CONSEJO

La Ley establece como órganos constitutivos del Consejo el *Pleno* y la *Comisión Permanente* (16) y como órganos adicionales «de funcio-

(10) En el desarrollo de temas que ofrezco me ha sido de esencial valor la nueva edición de la LOCE y su Reglamento, publicada por el propio Consejo en 1970, con un repertorio de 164 notas, que, en su mayoría, constituyen referencias o concordancias con normas posteriores.

Para la ordenación sistemática de temas he seguido, en general, el ejemplar desarrollo que hace el propio Reglamento, dejando no obstante para el final la parte relativa a competencias, por su mayor extensión.

(11) Art. 1.º, 1 (y también del Reglamento: desde ahora R.).

(12) Art. 40, IV.

(13) Ley de Sucesión de 26 de julio de 1947.

(14) Art. 1.º, 2, LOCE y R.

(15) Aun cuando la interpretación que esta norma efectúa no deje de ofrecer aspectos discutibles, al hacer preceder, antes del Consejo de Estado, al del Reino, Cortes Españolas, Consejo Nacional del Movimiento y Tribunal Supremo (art. 16, 1: Decreto 1483/1968, de 27 de junio, redactado de nuevo por el Decreto 2622/1970, de 12 de septiembre).

(16) Art. 2.º, 1, LOCE y R.

namiento» las *Secciones* (17), mencionando después, quizá en lugar inadecuado (18), las *Ponencias extraordinarias* (en la práctica: *Ponencias especiales*) (19).

Estos órganos no han experimentado variación en su índole y configuración básica, si bien han quedado afectados algunos de ellos en su composición, como en seguida veremos.

1. *Las Secciones*

Las Secciones han quedado doblemente modificadas —en su número y en la distribución de sus asuntos— con posterioridad.

En cuanto al *número*, la Ley preveía seis «como mínimo» (20). Las actuales son ocho, habiéndose creado la Séptima por Decreto de 4 de julio de 1946 y la Octava por otro de 26 de octubre de 1951.

Por lo que hace a la *distribución de asuntos*, la Presidencia del Gobierno, cumpliendo el mandato de la LOCE (21), la reguló por Orden de 28 de enero de 1959, sustituida por la hoy vigente, de 24 de septiembre de 1973 (22).

IV

ORGANIZACIÓN

1. *Composición del Pleno*

El Pleno del Consejo se restablece por la LOCE en base a tres clases o modos de reclutar a sus miembros: los permanentes, los natos y los electivos (23).

Los miembros *permanentes* son, con el Presidente y el Secretario general, los Consejeros de igual título, constituido por los Presidentes de las distintas Secciones (24). Su única variación desde la Ley se refiere a su *número*, consecuencia lógica del aumento en cuanto a aquéllas que acabamos de mencionar.

(17) Art. 2.º, 2.

(18) Lo que el Reglamento salva en su art. 2.º, 2.

(19) Art. 7.º, 2.

(20) Art. 7.º, 1, LOCE y 11, 1, R.

(21) Art. 7.º, 1 (134 R.).

(22) Cuya única variación sustantiva se debe a la creación del *Ministerio de Planificación del Desarrollo* (Ley 15/1973, de 11 de junio).

(23) Art. 3.º (art. 21 R.).

La denominación de «electivos» que sienta el Reglamento debería ser sustituida por la de «designados», que le es más propia y emplea la propia Ley.

(24) Art. 4.º LOCE (art. 10, 1, R.).

En cuanto a los *natos*, se han producido modificaciones como efecto reflejo de normas nuevas en otros sectores. Concretamente, tres en cuanto a *denominación* de los cargos correspondientes: Rector de la Universidad Central (hoy Universidad *Complutense de Madrid*), Director del Instituto de Estudios Políticos (ahora *Presidente*) (25) y Delegado nacional de Sindicatos (hoy *Ministro de Relaciones Sindicales*) (26).

En cambio, no se ha experimentado alteración alguna en cuanto a los Consejeros *electivos*.

2. *Composición de la Comisión Permanente*

Tan sólo cabe registrar la variación ya aludida en el número de Consejeros Permanentes.

V

CARGOS DEL CONSEJO

1. *Presidente*

Su *designación* se estructuraba en la LOCE atribuyendo al Jefe del Estado la misma (27). La Ley Orgánica del Estado precisa que tal nombramiento, como el de otros altos cargos del Estado, ha de ser *a propuesta en terna del Consejo del Reino* (28). Cabe preguntarse si la falta de precisión al respecto de la Ley Fundamental supone derogación implícita de las *categorías* en que, según la LOCE, debía estar comprendido el designado (29): cuestión ésta que, en mi opinión, tendría una respuesta negativa.

También se ha visto alterada la *duración* de su mandato, que, a falta de precisión en la LOCE, era indefinida, convirtiéndose en *temporal* (seis años) con la Ley Orgánica del Estado (30).

(25) Arts. 3.º y 4.º del Decreto 921/1974, de 29 de marzo.

(26) Art. 34, 1, Ley Sindical (Ley 21/1971, de 17 de febrero).

Esta última innovación no ha dejado de crear cierta confusión en cuanto a la pertenencia al Pleno del Consejo de un Ministro del Gobierno. Sobre el particular ha informado el propio Alto Cuerpo.

(27) Art. 5.º (art. 13 R.).

(28) Art. 58, I (y art. 19, I, e) de la Ley Orgánica del Consejo del Reino: Ley 48/1967, de 22 de julio.

(29) Algunas de éstas, empero, han quedado eliminadas (aun cuando pueden subsistir aún en ciertas personas) al suprimirse los cargos correspondientes (Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y del Alto Tribunal de Justicia Militar, así como Alto Comisario de España en Marruecos).

(30) Art. 58, II y III, a).

En cuanto a sus *atribuciones*, de las que el Reglamento desarrolla en punto a *personal* (31) algunas, han de verse afectadas, en general en sentido limitativo, por la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado (32).

Por último, por la Ley 4/1974, de 13 de febrero, le fueron atribuidos, como a otros altos cargos, *haberes pasivos* de índole especial.

2. *Consejeros Permanentes*

El carácter *vitalicio* de su cargo (33) ha desaparecido a virtud de la Ley 32/1968, de 27 de julio, que establece la *jubilación* de estos cargos a los setenta y cinco años de edad (34).

En lo que hace a *situaciones*, un Decreto de 29 de abril de 1950 declara la de *excedencia forzosa* en el Cuerpo a los Letrados Mayores designados para aquel cargo.

Por último, y como señalábamos a propósito del Presidente, la facultad de otorgar *licencias* (35) se ha visto limitada por la nueva Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado (36).

3. *Consejeros Electivos*

Debe notarse a este propósito que la *duración* de su cargo, en cuanto tales, se somete al mismo límite ya señalado a propósito de los Permanentes (37).

(31) Art. 18.

(32) Así, las *licencias* (art. 18, 3.º, R. y art. 70 del texto articulado de la Ley de Funcionarios: Decreto 315/1964, de 7 de febrero), ciertas *facultades disciplinarias* (cfr. art. 18, 6.º, R. y arts. 87 a 93 del citado texto articulado) y en cuanto a la formación de los desaparecidos *escalafones* (cfr. art. 18, 7.º, R. y 17, 3, texto articulado, así como art. 1.º Decreto 864/1964, de 9 de abril, en lo concerniente a la Presidencia del Gobierno).

(33) Arts. 3.º, 3, y 10, 2, LOCE y 22, 2; 32, 3.º, y 33 R.

(34) Art. único.

La disposición transitoria segunda precisa que el nuevo régimen sólo se aplicará «a los Consejeros Permanentes de Estado que fueren nombrados *después* de la entrada en vigor», de la Ley (de hecho, por ahora, a dos de los ocho Consejeros existentes).

(35) Art. 30, 5.º, R.

(36) Art. 70 de su texto articulado.

(37) Sin que aquí se aplique la disposición transitoria citada en la nota 34.

Esta limitación de edad se aplica de hecho también a los *natos*, aunque no en virtud de disposiciones propias, sino por las aplicables a cada cargo en concreto.

VI

PERSONAL DEL CONSEJO

1. *Cuerpo de Letrados*

Las modificaciones en este punto obedecen a la incidencia de la nueva Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado (1963-1964), y son las siguientes (38):

- Configuración de este Cuerpo como uno de los *especiales* de la Administración (39), de donde se derivan la mayoría de las variaciones que a continuación se indican.
- Alteración parcial del régimen de *oposiciones* para el ingreso en el Cuerpo, debida a la aplicación del Reglamento para ingreso en la Administración Pública (1968) (40).
- Modificaciones diversas en cuanto a *situaciones* (41), régimen de *licencias* (42) e *incompatibilidades* (43), por efecto de la citada Ley de Funcionarios.
- Nuevo régimen de *retribuciones*, establecido por la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles de la Administración del Estado (1965) y disposiciones de desarrollo de la misma (44).

2. *Cuerpos generales al servicio del Consejo*

Ha de señalarse aquí, en particular, la *supresión* del «Cuerpo técnico-administrativo del Consejo de Estado» (45), declarado de naturaleza *administrativa*, para su integración en el General de este nombre (46).

(38) Prescindiendo de la modificación directa de la LOCE en cuanto a la *plantilla* (vid. nota 9).

(39) Cfr. art. 24 de su texto articulado, principalmente.

(40) Cfr. arts. 47-55 R. y este Reglamento (Decreto 1411/1968, de 27 de junio).

(41) *Excedencia voluntaria* (art. 13, 4, LOCE y 71, R. —arts. 43 y 45, texto articulado citado) y *forzosa* (art. 73, 3, R. y Decreto de 29 de abril de 1950—citado a propósito de los *Consejeros Permanentes*— y, de otro lado, arts. 44 y 51, texto articulado), así como *supernumerarios* (art. 72, 2, R. y 46, texto articulado).

(42) Art. 45, R. y, de otro lado, art. 70, texto articulado).

(43) *Cohonestados* aquí el art. 13, 3, LOCE (y 42, R.), con los 82-86 del citado texto articulado.

(44) Ley 31/1965, de 4 de mayo, y, sobre todo, Decreto 1427/1965, de 28 de mayo, que determina el coeficiente de este Cuerpo.

(45) Art. 14, LOCE (arts. 77-94, R.).

(46) Art. 2.º, Decreto 1880/1964, de 26 de junio.

VII

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO

En este extremo las alteraciones son mínimas. Haremos, no obstante, una sumaria mención de las mismas:

- *Asistencia a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente*: La referencia al «Jefe del Gobierno», que hace aquí la LOCE (47) como en varios otros lugares, debe ser sustituida por la de *Presidente del Gobierno* (48). También parece que debe entenderse extensivo el derecho de asistencia a los *Vicepresidentes del Gobierno* (49).
- *Consultas al Consejo*: Las del *Jefe del Estado* (50), que de hecho tienden a desaparecer (51) como efecto de la reconfiguración de esta función por la Ley Orgánica del Estado y la también reconfiguración del Consejo del Reino, requieren ahora el *refrendo* del *Presidente del Gobierno* (52). También habrá que entender implícita la facultad de consulta por los *Vicepresidentes del Gobierno* (53).

VIII

EVOLUCIÓN DEL RÉGIMEN DE COMPETENCIAS PRECEPTIVAS

Es, sin duda, en este extremo, punto final de nuestro estudio, donde el tiempo transcurrido ha introducido un mayor número de modificaciones, de variable trascendencia, pero en conjunto reveladoras de la configuración y el encaje que el Consejo de Estado recibe con la evolución misma del régimen administrativo.

(47) Arts. 3.º, párrafo último, y 8.º (art. 112, R.).

(48) Arts. 13 y ss., Ley Orgánica del Estado, y, ya antes, art. 13, Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (texto refundido por Decreto de 28 de julio de 1957).

(49) Previstos por el art. 13, II, de la citada Ley Orgánica.

(50) Art. 20, 1, LOCE, y art. 138, 1, R.

(51) Con la excepción de las cuestiones de competencia y conflictos jurisdiccionales, aunque tramitados por la Presidencia del Gobierno (Ley especial de 17 de julio de 1948).

(52) Art. 8.º, II, Ley Orgánica del Estado.

(53) Según lo indicado en la nota 49 y su texto (aun cuando sea una posibilidad más teórica que real, no sólo por la coincidencia —hoy accidental— del cargo en Ministros del Gobierno, sino, sobre todo, por la ausencia normal de atribuciones de índole burocrática a estos cargos).

El régimen de competencias preceptivas del Consejo figura inicialmente en su propia LOCE, la cual, como es notorio, no contiene una enumeración exhaustiva, remitiéndose *in genere* a otras leyes (o normas) de índole especial, tanto anteriores como posteriores a la misma. El sistema de la Ley parte de la *distribución* de competencias entre el Pleno y la Comisión Permanente del Alto Cuerpo y de la mención explícita de algunas más *típicas* o generales (54) de uno y otra.

1. *Del Pleno*

La LOCE enumera cuatro géneros de asuntos a este propósito, más una remisión a las leyes especiales (55). De ellos es obvio que el primero no constituye una competencia preceptiva, sino, en rigor, facultativa (56), ocurriendo cosa parecida con el segundo, dada la vaguedad de los términos con que se expresa (57).

Esta regulación da un carácter sumamente restringido a la intervención *preceptiva* del Pleno, que tampoco es, por cierto, muy nutrida en los preceptos de carácter especial. De hecho, una parte sustancial de la intervención de aquél se produce por la vía potestativa, sea de consulta de los Ministros (58), sea ordenada por el propio Presidente del Consejo (59), o bien cuando se remite a una nueva consulta un asunto ya dictaminado por la Comisión Permanente (60).

2. *De la Comisión Permanente*

Las competencias preceptivas de ésta tienen en la LOCE alguna mayor amplitud que las del Pleno. Comprenden, en efecto, ocho géneros de asuntos, más la remisión en otros casos a normas especia-

(54) En rigor, las enumeraciones de la Ley carecen de un criterio selectivo o diferenciador, siendo más bien un fruto, escasamente justificado, de la tradición.

(55) Art. 18 (y art. 3.º, R.).

(56) Al decirse «aquellos proyectos de ley que... estime el Gobierno conveniente consultar a este Alto Cuerpo».

(57) «Interpretación de los contratos del Estado y asuntos administrativos de gran trascendencia.»

(58) El art. 138, 3, ordena precisar en la orden de remisión de la consulta si ésta se hace al Pleno o a la Comisión Permanente. No obstante, y aunque existen precedentes en que la consulta al Pleno se solicita por un Ministro, ha de tenerse presente que la atribución de competencia a éste, cuando correspondiere en principio a la Comisión Permanente, sólo puede establecerse por el Presidente del Gobierno o el del propio Consejo (art. 20, 3, LOCE).

(59) Ex nota anterior.

(60) Arts. 23, 1, LOCE, y 141, R.

les (61). Estos géneros son, por lo común, de enunciado más concreto y efectivo (62), si bien, por efecto de modificaciones legislativas posteriores, han quedado *suprimidos* los informes sobre *recursos de agravios* (63) y en materia de *contratos administrativos* en general (64). En cambio, la arcaica y, por ello, desfasada redacción en cuanto a la audiencia en el caso de los hoy llamados *reglamentos ejecutivos* (65), ha quedado precisada por la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, que incluso da base para pensar en la superación de la también arcaica distinción de los reglamentos «provisionales» (66).

3. En las normas de carácter especial

Tal como antes indicamos, las competencias preceptivas del Consejo de Estado se contienen, sobre todo, en numerosas disposiciones especiales, referentes a sectores o campos muy diversos de la actividad de la Administración (67). El propio Consejo, en cumplimiento de su Reglamento Orgánico (68), viene publicando con carácter periódico la *relación* de estas disposiciones: la última lo fue por Resolución de 29 de octubre de 1971 (69).

La actual relación comprende, si mis cálculos son exactos, un total de 164 disposiciones (70), con un límite temporal de ciento trece

(61) Arts. 17, LOCE, y 5.º, 1, R. (éste último añade un noveno género: informes sobre idoneidad legal de los nombrados Presidente o Consejeros).

(62) Si se exceptúa el primero, de redacción vaga e impropia («disposiciones de interés general... para el desarrollo de las Leyes de Presupuestos y las demás que tengan carácter esencialmente fiscal») y, en rigor, subsumido en el sexto («reglamentos... para la ejecución de las leyes»...).

(63) Arts. 113-117 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

(64) «Interpretación, resolución y rescisión» (art. 17, 5.º, LOCE), en virtud de la Ley de Contratos del Estado (texto articulado por el Decreto 923/1965, de 8 de abril).

(65) «Reglamentos generales... para la ejecución de las leyes», dice el artículo 17, 6.º, LOCE, siguiendo una terminología que procede de anteriores textos.

(66) Art. 10, 6, del texto refundido de dicha Ley.

(67) Y, en ocasiones, no sólo ni directamente de ésta (como es el caso de los conflictos jurisdiccionales, los arrendamientos urbanos o rústicos o los monopolios), salvo que se acepte un concepto en exceso amplio de la actividad administrativa.

(68) Art. 5.º, 2.

(69) *Boletín Oficial del Estado* de 9 de noviembre, rectificada en el de 14 de diciembre siguiente.

(70) Incluidos los propios Ley y Reglamento Orgánicos del Consejo.

En algunos pocos casos puede haber derogaciones o sustituciones implícitas más o menos claras, por efecto de leyes posteriores, incluso sobre materias no exactamente idénticas.

TREINTA AÑOS DE LA «LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE ESTADO»

años [1862 (71) a 1974]. De estas disposiciones, y por su jerarquía, 63 son Leyes (72); 82, Decretos, y 19, Ordenes ministeriales.

Si se observan los años en que se dictaron estas disposiciones, se obtiene el siguiente cuadro:

Año	Número de disposiciones	Año	Número de disposiciones
1862	1	1944	5
1870	1	1945	7
1877	4	1946	3
1878	2	1947	7
1879	1	1948	1
1880	1	1949	3
1883	1	1950	1
1885	1	1952	4
1892	1	1953	5
1893	1	1954	6
1896	1	1955	7
1899	1	1956	2
1903	1	1957	5
1908	2	1958	4
1909	1	1959	3
1911	2	1960	6
1912	4	1961	1
1917	1	1963	3
1918	5	1964	9
1920	1	1965	1
1922	2	1966	3
1927	1	1967	5
1929	1	1968	4
1931	1	1969	5
1934	1	1970	3
1941	3	1971	2
1942	4	1972	7
1943	2	1973	3
		1974 (73)	1

Puesto que los casos concretos de audiencia se contienen en las extensas relaciones antes aludidas, siguiendo un orden alfabético de conceptos, en lo posible sistematizados, quizá sea útil, para concluir ofrecer un criterio de clasificación—como todos los de esta índole, aproximativo y, en ciertos casos, variable—que revele de un modo más gráfico la índole general de las consultas. Los conceptos actua-

(71) Ley Orgánica del Notariado, de 28 de mayo de 1862.

(72) Subdistinguidas en 50 Leyes, cuatro Decretos-leyes, seis textos refundidos y tres articulados.

(73) Hasta octubre, incluido.

les (74) son 52, y su clasificación en grandes grupos puede ser hecha con arreglo a la competencia de los distintos Departamentos ministeriales. Véase:

Departamento (u órgano)	Asuntos
Jefatura del Estado	Conflictos jurisdiccionales.
Presidencia del Gobierno (o Gobierno)	Funcionarios públicos (75). Jurisdicción contencioso-administrativa. Organismos autónomos.
Justicia	Títulos nobiliarios. Registro civil (apellidos). Demarcación tribunales. Demarcación Registros de la Propiedad. Demarcación notariales. Justicia municipal (cuantías). Arrendamientos rústicos (procedimiento). Arrendamientos urbanos (rentas). Instituto Nacional Estudios Jurídicos (Reglamento).
Hacienda	Créditos extraordinarios y suplementos de crédito. Transacciones. Sistema fiscal (procedimiento económico-administrativo, impuesto industrial). Aduanas. Contrabando. Monopolios (petróleo y tabacos). Patrimonio del Estado. Salinas (del Estado). Banco de España. Bolsas de Comercio. Seguros privados.
Gobernación	Administración Local. Beneficencia (76). Organización médica (procedimiento). Teléfonos (centros).
Obras Públicas	Aguas. Lagunas y marismas. Carreteras. Puertos. Ferrocarriles. Transportes por carretera. Trolebuses. Teleféricos. Otras obras y servicios públicos (en general).

(74) A octubre de 1974.

(75) Si bien numerosos casos de este epigrafe se refieren a procedimiento disciplinario y Tribunales de Honor de Cuerpos especiales, en los que la competencia se atribuye al Ministerio correspondiente.

(76) Ministerio de Educación y Ciencia, en las benéfico-docentes.

TREINTA AÑOS DE LA «LEY ORGANICA DEL CONSEJO DE ESTADO»

Departamento (u órgano)	Asuntos
Educación y Ciencia	Educación.
Trabajo	Seguridad Social. Previsión Social. Procedimiento laboral (cuantías).
Industria	Hidrocarburos.
Agricultura	Colonización. Vino, viñas y alcoholes.
Comercio	Navegación marítima (contrato con «Trans- mediterránea»).
Vivienda	Urbanismo.
Sin adscripción especial	Procedimiento administrativo. Contratos del Estado. Expropiación forzosa (y responsabilidad de la Administración).

